

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE DIVORCIO.

Demandante: GERARDO MENDOZA
Demandado: SUSSAN GERTRUD SPETCH.
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00007-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por el señor GERARDO MENDOZA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SUSSAN GERTRUD SPETH, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- Las partes no se identifican plenamente en razón de su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico. Art 82-2 del Código General del Proceso.
- El poder es insuficiente, no se cita el correo electrónico del apoderado judicial del señor demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- Los hechos de la demanda no son claros, no se especifica el día y lugar donde contrajeron matrimonio los cónyuges.
- La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020, respecto a los correos electrónicos de los terceros intervinientes.
- No se indicó bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la parte actora el correo electrónico de la señora demandada y si este es el utilizado a

efecto de notificaciones, como lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.

- No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico de la señora demandada, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor GERARDO MENDOZA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SUSSAN GERTRUD SPETCH, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial del señor GERARDO MENDOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito